

DECRETO DE 20 DE ENERO

BEBIDAS ALCOHOLICAS. Se reglamenta el impuesto de timbres.

ISMAEL MONTES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en su atribución 5.^a confiere al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos respectivos;

Que debe procederse á la reglamentación ordenada por la ley de 26 de diciembre del año pasado, por la cual se crea un impuesto de timbres sobre bebidas alcohólicas que se importen y expendan, he venido en decretar el siguiente Reglamento:

§ I.

De los timbres y sus clases.

Artículo 1. Los vinos, licores, cervezas y bebidas alcohólicas que se importen y expendan en la República, pagarán un impuesto de timbre en la proporción siguiente:

Cerveza del país por botella común Bs. 0.01 centavos.

Cerveza extranjera por botella común Bs. 0.05 centavos.

Vino del país por botella común Bs. 0.02 centavos.

Vino extranjero de mesa por botella común Bs. 0.05 centavos.

Vinos extranjeros generosos como Jerez, Oporto, Borgoña, Madera, Málaga, etc., Bs. 0.10 centavos.

Licor blanco del país (botella) Bs. 0.02 centavos.

Id extranjeros y de otras clases como Cognac, Whisky, Oldtom. Chartreuse, etc., etc., es decir todos los bíteres, aperitales y licores á base de esencia Bs. 0.20 centavos.

Botella de Champaña Bs. 0.50 centavos.

Art. 2.º Las bebidas que se contengan en otros envases pagarán el impuesto por unidad de litro con un recargo de medio centavo sobre las del país, y dos centavos sobre las extranjeras.

Art. 3.º Los timbres deberán adherirse abarcando el tapón y parte del cuello de la botella, de manera que queden inutilizados á tiempo de destaparse, á cuyo fin ellos serán de forma rectangular de diez centímetros de largo por uno de ancho. Se diferenciarán en el color: rosado para las bebidas del país, y celeste para las extranjeras.

Art. 4.º Las medias, cuartas, octavas, etc., de botella llevarán el timbre en la proporción de lo que corresponde á las corrientes. En caso de ser de un centavo el que corresponde á éstas, las medias y demás submúltiplos llevarán dicho timbre dividido á lo largo en proporción al impuesto.

Art. 5.º Todo timbre deberá llevar como control, la fecha del año en que se expende.

Art. 6.º Todo tenedor de botellas que contengan bebidas alcohólicas gravadas por este reglamento, está en la obligación de mantenerlas con el respectivo timbre adherido en la forma indicada; así mismo, todo tenedor de las expresadas bebidas que se contengan en otros envases, está obligado á conservar en su poder, con una señal que los inutilice, los timbres respectivos y el correspondiente certificado de registro, bajo pena de comiso.

§ II.

Bebidas alcohólicas importadas.

Art. 7.º Sobre las bebidas importadas del exterior, el interesado ó importador deberá obtener á tiempo de verificar el despacho en Aduana, los timbres correspondientes al total de la partida pedida á despacho; dichos timbres los conservará juntamente con las bebidas á las cuales corresponda, siempre que las mantenga encajonadas ó empacadas y en su poder.

Art. 8.º?Para los efectos del artículo anterior, en las Aduanas de las República se pondrá á disposición de los funcionarios encargados de la percepción de este impuesto, todos los documentos que sean solicitados para tomar informaciones, como son manifiestos por mayor y menor, facturas consulares, pólizas, etc.

Art. 9.º?No podrá extraerse de las Aduanas ningún cajón ó partida de bebidas alcohólicas comprendidas en la ley, sin la previa presentación al guarda almacén del certificado de registro otorgado por el Inspector con el V.º B.º del Administrador de la Aduana. Estos certificados deberán contener los detalles de la respectiva póliza en lo que se refiere al objeto del impuesto, y el número de la póliza como referencia.

Art. 10.º?Tan luego como un tenedor de bebidas alcohólicas abra, por cualquier motivo, uno ó más cajones ó bultos, sea que extraiga ó nó el contenido, deberá adherir inmediatamente los timbres respectivos en cada botella ó envase.

Art. 11.º?Una vez que cualquier cantidad de las existencias de bebidas de un comerciante al mayor ó importador pase, por razón de venta ú otra causa, á segunda persona ó se envíe á cualquier punto, deberán adherirse los respectivos timbres en cada botella, esté ó no encajonada ó empacada.

Art. 12.º?Cuando las bebidas despachadas se contengan en pipas, barricas, garrafas, odres, etc., deberán obtenerse y conservarse los timbres en la proporción correspondiente á la cantidad pedida á despacho y con el recargo prescrito por el artículo 2.º, observándose en este caso las prescripciones de los incisos (b), (c), (d) y (e) del artículo 16.

§ III.

Bebidas alcohólicas del país con materia prima extranjera.

Art. 13.º?Los fabricantes y elaboradores de vinos, cervezas, licores, aguardientes y demás bebidas alcohólicas con materia prima extranjera, están obligados á pasar á la Inspección Departamental hasta el día 1.º de marzo próximo, para los efectos de su matrícula, una relación exacta que contenga el nombre del industrial y propietario, ubicación de la fábrica, bebida que produce, cantidad por año, materia prima que emplea, si ella es nacional ó extranjera y clase de envase en que expende.

Art. 14.º?Igualmente están obligados á adherir el timbre correspondiente en la forma prescrita, tan luego como lleguen á embotellar sus productos.

Art. 15.º?En caso de no efectuar el envase en botellas, y teniendo que hacerlos en pipas, barricas, garrafas, odres, etc., deberán obtener y conservar los timbres en la proporción correspondiente á la cantidad producida para envasar, tomando por base la unidad de litro y con el recargo previsto por el artículo 2.º

Art. 16.º?Para la venta ó extracción de las bebidas de una fábrica á que se refiere el artículo anterior, deberán observarse las

extractor:

- Para sacar de una fábrica cualquier cantidad por razón de venta ú otro motivo, deberá previamente el comprador ó extractor dar aviso á la Inspección y hacer anotar en los registros, presentando los timbres correspondientes á la cantidad que se desea extraer, recogidos del vendedor ó fabricante.
- A tiempo de hacer registrar, declarará si lo extraído se destina á embotellar, en cuyo caso queda obligado á adherir los timbres en la forma prescrita.

Más, si el comprador en la fábrica ha de hacer el expendio á peso, medida, etc., etc., esto es, sin embotellar, tendrá que guardar los indicados timbres.

- Una vez hecho el registro, recabará una guía de traslación y un boleto de registro en los que constarán: los bultos, marcas si los tienen, contenido, cantidad, fábrica y destinatario.

A tiempo de expedir la guía de traslación, el Inspector enviará un comisionado que constate la exactitud de la extracción y el ingreso de las bebidas en el domicilio ó depósito del comprador; verificado lo cual, acto contínuo Inspección cancelará la guía.

- Inmediatamente de agotada la existencia sin embotellar, á que se refiere la última parte del inciso (b), el extractor ó tenedor está en la obligación de dar aviso y presentar los correspondientes timbres que ha debido mantener en su poder, y el boleto de registro, á la Inspección la cual los cancelará inutilizándolos en seguida y los devolverá al interesado.
- Si dicho aviso y presentación de timbres no se hiciere hasta un término prudencial, calculado á juicio de la Inspección, ésta tomará las medidas conducentes á cerciorarse de la efectividad de la existencia, y resultando haber habido contravención, se aplicará una multa de 20 á 500 bolivianos á juicio de la Inspección.

Art. 17.? Es prohibido extraer de las fábricas ú otro local, y trasladar de una parte a otra, cajones ó bultos de bebidas antes de las 6 a. m. y después de las 6 p. m.

Art. 18.?Para trasportar ó introducir en cualquier fábrica ó destilería de la ciudad ó provincias materia prima extranjera, deberá darse antes aviso á la Inspección y recabarse una guía de traslación, bajo la pena de comiso en caso de encontrarse dicha materia prima sin estar declarada, en el local de la destilería ó fábrica.

§ IV.

Bebidas alcohólicas del país con materia prima nacional.

Art. 19.?Los propietarios y elaboradores de cervezas, vinos, licores y demás bebidas alcohólicas con materia prima nacional, están también obligados á pasar la relación á que se refiere el artículo 13.

Art. 20.?Inmediatamente que lleguen á embotellar sus productos deberán adherir los timbres en la forma prescrita.

Art. 21.?Toda vez que expidan sus productos en otros envases que no sean botellas, están obligados á dar aviso al Inspector y Subinspector provincial, según el lugar de la ubicación de la propiedad ó establecimiento, indicando los bultos, la cantidad, el contenido, el comprador ó receptor y lugar de destino, cuando la traslación deba hacerse fuera de la provincia, recabarán además una guía de traslación. En uno ú otro caso prestarán ante los mismos funcionarios una fianza, mediante simple carta dirigida, del doble del impuesto, la cual será cancelada por un tornaguía dada por el expendedor de timbres, en que conste que el destinatario ha comprado éstos en conformidad á la guía de traslación.

Art. 22.?El Subinspector al dar guía de traslación tomará el nombre del destinatario y lo comunicará al Inspecpector ó Subinspector de lugar del destino.

Art. 23.?Todo comprador ó destinatario, tan luego como reciba cualquier cantidad de bebidas alcohólicas con materia prima nacional sin embotellar, obtendrá los timbres respectivos y recabará el certificado de registro de la Inspección ó Subinspección provincial, debiendo observar las prescripnes de los incisos (b), (d) y (e) del artículo 16, y recabar la tornaguía á que se refiere la última parte del artículo 21.

Art. 24.?Es prohibida la traslación de materia prima extranjera á una fábrica ó destilería que ha va declararlo en la matrícula, que elabora con materia prima nacional. Los elaboradores que contravinieren, pagarán una multa de 200 á 500 bolivianos por la primera vez, bajo la conminatoria de la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

§ V.

De las penas.

Art. 25.?Toda botella que conteniendo bebidas alcohólicas gravadas por este decreto se encuentre sin el respectivo timbre adherido en la forma prescrita, tendrá la penalidad del comiso. Siempre que la cantidad denunciada exceda de media docena de botellas, un 50 % del valor de la pena que corresponde al denunciante.

Si la cantidad denunciada fuere menor de media docena, será el comiso íntegramente en favor del denunciante, quien abonará el valor de los timbres correspondientes á las botellas decomisadas.

Art. 26.?En caso de hallarse cualquier bulto ó cajón de bebidas en poder de un comerciante al mayor ó importador, que ofrezca señales de haber sido descubierto y se encuentren las botellas ó envases que contenga, sin el correspondiente timbre adherido, recaerá la pena en la proporción indicada en el artículo 25.

Art. 27.?Las bebidas cuya extracción ó traslación se sorprendiere efectuándose sin la respectiva guía ó en las horas prohibidas caerán en comiso en la forma y proporción del artículo 25.

Art. 28.?En los demás casos expresamente determinados por este reglamento se aplicarán las penas especiales que indican.

Art. 29.?En los casos de comiso, sea funcionario público ó persona particular el denunciante, deberá probar el hecho por dos testigos fidedignos oculares para lo cual dará parte al Inspector, Subinspector ó comisionado más próximo. [Inmediatamente se](#) procederá á organizar una sumaria información cuyo proceso se elevará á la Inspección, para que falle en primera instancia; de este fallo podrá apelarse ante el Ministro de Hacienda.

§ VI.

Exportaciones y traslaciones.

Art. 30.?Las bebidas del país que se exporten al exterior serán reembolsadas por la Inspección Departamental en el valor correspondiente á los timbres con que se hubiera hecho efectivo el gravamen, después de haberse comprobado plenamente la verdad de su exportación.

Art. 31.?La comprobación á que se refiere el artículo anterior, se verificará mediante la guía de tránsito expedida por la Aduana, de la que se tomará suscita anotación firmada por el exportador ó interesado y últimamente por un certificado expedido en la plaza exterior de destino por el Cónsul boliviano ó de una nación amiga.

Art. 32.?Toda bebida alcohólica envasada en botellas, estén ó no éstas encaionadas ó empacadas, y que se transporten de un

trasporte del lugar de su producción á cualquier punto de la misma provineia para depositarlo, sin objeto especial de venta ó consumo.

§ VII.

Disposiciones generales.

Art. 33.?Al aplicarse las disposiciones del presente Reglamento á las bebidas sujetas á tratados comerciales de carácter especial, se tendrá en cuenta el estipulado en dichos tratados.

Art. 34.?Las bebidas alcohólicas sujetas al Estanco, no pagarán el impuesto de timbres, los que se le proporcionará gratuitamente, para adherirlos, ó conservarlos bajo las penalidades y condiciones prescritas por los artículos 6, 10, 11, 12, 14 y 16.

Art. 35.?La empresa licitadora del Estanco deberá pasar á las Inspecciones respectivas una razón de las ventas de alcohol ú otros licores que efectúe, para que éstas provean de timbres gratuitos á los interesados, conforme á su detalle.

Art. 36.?Los timbres gratuitos sobre cada caja de alcohol del Estanco, se proveerán en cantidad igual al número de litros ó botellas de alcohol puro que contenga.

Art. 37.?Las bebidas alcohólicas que se produzcan por transformación química del alcohol comprado en el Estanco, ó por desinfección ó simplemente por dilatación de volumen y relajación de grados, y que se pongan á la venta para su consumo como tales bebidas no están excentos del impuesto de timbres.

§ VIII.

De las Inspecciones y Subinspecciones.

Art. 38.? Habrá en cada capital de Departamento, un Inspector, y en las capitales de provincias productoras de bebidas alcohólicas con materia prima nacional un Subinspector, y tantos comisionados, cuanto sean necesarios.

Son atribuciones comunes á ellos:

- a). Velar por el extricto cumplimiento y la observancia de las disposiciones del presente decreto reglamentario.

b). Expedir las guías y certificados de registro en los casos previstos.

c). Exender los correspondientes timbres, para lo cual el Tesoro Nacional proveerá mensualmente á las Inspecciones, previa cuenta que deben rendir en el expresado término. A las Subinspecciones y comisionados proveerán las respectivas Inspecciones en las mismas condiciones indicadas.

d) Llevarán los libros que sean necesarios á la ordenada y prolija percepción del impuesto, como son: libro de venta, de timbres de matrículas etc. así como libros especiales de registros de existencias, de expedición de guías, de traslaciones, de introducción de materias primas y de exportaciones, todos los cuales se dispondrán de manera de efectuarse arquez y comprobaciones parciales sobre las partidas anotadas.

Art. 39. En los cantones habrán funcionarios subalternos encargados de la vigilancia y expendio de timbres para los casos de los artículos 19 y siguientes.

Art. 40. Los talonarios estarán en todo conformes con las anotaciones de los libros.

Art. 41. Los certificados de registro, así como las guías de traslación que se expidan por los Inspectores ó Subinspectores se desprenderán de libros talonarios que irán numerarlos correlativamente. Los talones y la papeleta desprendida contendrán los mismos detalles y anotaciones.

Art. 42. Siempre que de los medios de control y comprobaciones que verifiquen las Inspecciones y Subinspecciones, resultaren bebidas que han eludido el pago de timbres, recaerá sobre el importador ó propietario, la pena de una multa de cien á quinientos bolivianos.

Art. 43. Por toda remuneración llevarán los Inspectores el 6 % sobre las ventas directas de timbres que efectúen, y el 2 % sobre las ventas á los Subinspectores y comisionados, y éstos llevarán el 6%.

Art. 44. Los Inspectores prestarán una fianza de dos mil bolivianos afecta como garantía á los valores que manejen; siendo de su responsabilidad las ventas que hagan á los Subinspectores y comisionados á los que, para su seguridad, podrán exigir las fianzas proporcionales que creyeren convenientes.

Artículos transitorios.

Art. 45. Este reglamento será objeto de las ampliaciones ó modificaciones que sugiera la práctica después del primer semestre.

Art. 46. Las existencias de bebidas alcohólicas al primero de enero del presente año, estarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, y no están eximidas del impuesto de timbres, á excepción de las compradas en el Estanco.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los 20 días del mes de enero de 1905.

ISMAEL MONTES.

D. del Castillo.